

**AUTO N° 340.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil

veinticuatro (2024).

*Proceso: Petición de Herencia.**Demandante: Víctor Manuel Ramírez Mejía.**Demandada: Blanca Libia Ramírez Cardona, Luz Stella Ramírez Cardona, Gloria Inés Ramírez Cardona.**Radicado: 76-147-31-84-001- 2024-00047-00.*

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para su admisión, inadmisión o rechazo conforme lo dispone el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la demandante incurrió en las siguientes falencias que impide dar el trámite legal correspondiente, hasta tanto no sean subsanada.

1.- Rememórese que para incoar la acción de petición de herencia, es indispensable demostrar la calidad de heredero, tal como se desprende del artículo 1321 del Código Civil; esto es, por medio de escritura pública, sentencia judicial, acta de reconocimiento voluntario, los cuales deben ser inscritos en el respectivo registro civil de nacimiento, que en ultimas es el documento idóneo, eficaz y suficiente para acreditar el parentesco, lo cual entonces no puede suplirse con otros medios de pruebas, como lo dispone el Decreto 1260 de 1970. Señalado lo anterior, deberá probarse la filiación entre el señor Leonelqui Ramírez Cardona identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.284.197 (padre del demandante) y Blanca Ruby Cardona de Ramírez, para entender entonces que VICTOR MANUEL RAMIREZ MEJÍA tiene legitimidad para interponer la presente acción.

Por lo referido en líneas anteriores, se procederá a inadmitir la demanda por no cumplir con el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 85 Código General del Proceso, recayendo en la causal contemplada en los numerales primero y segundo del artículo 90 *ibidem*.

2.- En relación con el punto anterior, cabe mencionarse que se refirieron como herederos determinados de Blanca Ruby Cardona de Ramírez (Q.E.P.D.) a Blanca Libia Ramírez Cardona, Luz Stella Ramírez Cardona, Gloria Inés Ramírez Cardona; sin embargo, no se aportó prueba de la referida calidad (registros civiles de nacimiento), conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 85 C.G.P. En consecuencia, se inadmitirá la demanda.

3.- Para la determinación de la competencia en el presente asunto, como también, procederse a decretar o no las medidas cautelares solicitadas, el demandante deberá allegar los respectivos certificados de tradición de los bienes y su correspondiente ubicación (específicamente con los bienes muebles) relacionados en el *petitum*, los cuales hicieron parte de la masa sucesoral, para proceder entonces a resolver las solicitudes presentadas.

4.- No se realizó el juramento estimatorio que exige el numeral séptimo artículo 82 Código General del Proceso en concordancia con el canon 206 *ibidem*, el cual debe presentarse por solicitarse en la pretensión "TERCERO" los conceptos que refiere la norma citada.

5.- Teniendo en cuenta lo perseguido en la petición de herencia, es necesario e imprescindible que se allegue al proceso la escritura pública N° 190, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición demandado, según se informó en la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada por VICTOR MANUEL RAMIREZ MEJÍA en contra de BLANCA LIBIA RAMÍREZ CARDONA, LUZ STELLA RAMÍREZ CARDONA, GLORIA INÉS RAMÍREZ CARDONA como presuntos herederos determinados de Juan Mauricio Peralta Mejía y los HEREDEROS INDETERMINADOS del referido.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso.

3º) OTORGAR a la parte demandante autorización para actuar en causa propia en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **MARZO 11 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **042** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Sandra Milena Rojas Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b464ecb82cd4ac6d80f42d16a6d77dc189a89e73ec5403d59e0347ee688d4b**

Documento generado en 08/03/2024 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>